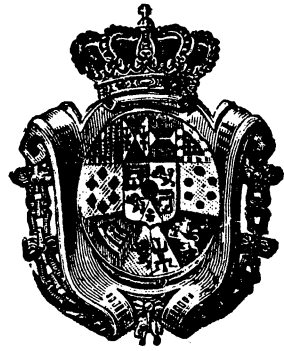


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	21



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que desde 1.º de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipación de cien millones de reales, creados por Mi Real decreto de 21 de Junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerían en la circulación de los referidos billetes, después de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del seis por ciento anual devengado hasta el referido 1.º de Agosto, es indispensable su renovación, siendo sustituidos por otros, divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Art. 1.º El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipación de los cien millones de reales se verificará desde 1.º de Agosto próximo por las tesorerías de Rentas, en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.

Art. 2.º Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que así lo exprese.

Art. 3.º Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovación por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia, por cada uno de aquellos, cuatro billetes, pagaderos en los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés del seis por ciento anual que devengan hasta la época de su vencimiento.

Art. 4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulación, sean representados por otros cuatro, que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.

Art. 5.º El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre, pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.

Art. 6.º Los nuevos billetes se clasificarán en cinco series, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que expresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados, y en los cuales se incluirán los cupones que representen los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la serie A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la serie B uno de noventa y tres, y tres de noventa y cuatro reales; para la serie C dos de ciento ochenta y siete, y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la serie D dos de novecientos treinta y siete, y dos de novecientos treinta y ocho; y para la serie E cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco reales.

Art. 7.º Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por Mi Real decreto de 21 de Junio del año último.

Art. 8.º Los billetes primitivos que en virtud de esta disposición se reciban de los particulares, se tacharán en el acto para verificar el cange, á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones, para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.

Art. 9.º Para que tenga efecto el pago y renovación expresado, se comunicarán las instrucciones convenientes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda — Alejandro Mon.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vistas las comunicaciones del Comandante general de marina del apostadero de la Habana, dirigidas al Ministerio de Estado y del Despacho de Marina en 24 de Setiembre de 1845 y 9 de Agosto de 1848, en que después de manifestar los abusos perjudiciales al crédito y opinión del juzgado de marina, ocasionados principalmente por la variación frecuente de la persona del Auditor, se propone en honra del buen nombre de este juzgado, en la primera, la reducción de los derechos de vista y de ocupación á una sexta parte en los pleitos y causas en que se devengan por el Auditor, y en la segunda la subrogación de las vistas y mas emolumentos, dotando al Auditor con sueldo fijo como lo están los Alcaldes mayores de la isla, cuyos derechos señalados en los aranceles quedan á beneficio de la Hacienda pública, ó su abolición, declarándose la auditoría del apostadero comisión de uno de los Oidores de la Audiencia pretorial, sin sueldo, ni vistas, ni otros derechos que los simples de la actuación ordinaria en gratificación del trabajo que el despacho de los negocios demanda, y en una y otra encareciéndose que el cargo de Auditor cuando ocurra la vacante se confiera á personas justificadas en la carrera, no naturales del distrito á que se extiende la jurisdicción de marina:

Visto el art. 25, título 1.º de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, inserto en la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación vigente en Ultramar, en conformidad del art. 28, título 6.º de la misma ordenanza, por el cual se determina que en cada capital de provincia, para que los Comandantes puedan determinar en justicia los pleitos y negocios contenciosos, haya un letrado, libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que establece mande Yo expedir el correspondiente título de Auditor de marina:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1826 para el arreglo de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena, que se hizo extensiva al de la Habana por otra de 2 de Abril de 1827, y su art. 1.º, en que el Auditor, además del sueldo de cien duros mensuales en la Habana y los derechos de arancel en los casos que les correspondan, se le declara opción á plaza de Ministro en las Audiencias en vacantes, después de cumplir 18 años de servicio en este empleo sin nota, y al Fiscal letrado el sueldo (en la Habana 80 pesos mensuales), los derechos de arancel cuando se imponga condenación de costas, y opción á la auditoría en concurrencia con los Asesores de las provincias:

Vista la ley 17, título 2.º, libro 3.º de la Recopilación de Indias, que respecto de oficios y cargos de administración de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias comprende lo dispuesto en las leyes 14 y 28, título 11, libro 7.º de la Novísima Recopilación, según las que no pueden proveerse en naturales y vecinos de los mismos pueblos y jurisdicciones, ni otorgarse dispensación de esta naturaleza y vecindad:

Vista la ley 13 en el mismo título y libro de la Recopilación de Indias, que manda que para estos cargos y oficios se provean y nombren personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas y celosas del servicio de Dios y bien de la causa pública:

Vistos el art. 11, tratado 8.º, título 8.º de las ordenanzas del ejército; la Real orden de 20 de Abril de 1769, por la que en su declaración se previene que los derechos que las partes deben satisfacer en los juzgados de guerra se regulen en conformidad de los aranceles corrientes en la provincia; la Real orden de 21 de Febrero de 1784, comunicada á la comandancia de marina del apostadero de la Habana, para que en el arancel entonces encargado á la Audiencia del territorio se comprendiese el arreglo de derechos del juzgado de marina en la Habana, pues no debe diferenciarse de los demas en este punto, y la ley 178, libro 2.º, tít. 15 de la Recopilación de Indias, que previene terminantemente que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden llevar, cuya observancia se ha recomendado á las Audiencias de Cuba en Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1848, al devolver al Gobernador Presidente los aranceles procesales aprobados después de haber oído el parecer del Tribunal supremo de Justicia:

Vistas en el tít. 16, libro 2.º de la Recopilación de Indias, la ley 33, que manda que los Oidores no lleven derechos algunos con color ó pretexto de asesoría, ni penas, ni calumnias, y las en que condenaren en que alguna parte se aplique al Juez, sea esta para nuestra Cámara y fisco, y no para otra persona, y la 96, en que se ordena que ningún Oidor no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por instituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio en diversos juzgados, y la 35, título 3.º, libro 3.º de la misma Recopilación, en que disponiéndose que los Vireyes para las materias de justicia y derechos de partes tengan nombrado un Asesor, se previene que este Asesor no sea Oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1819, circulada por Guerra á Indias y á la Habana, y su art. 4.º, en que se establece en la observancia de otra de 2 de Mayo de 1815, que no se nombren Ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de guerra:

Vistas la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, por la que S. M., á consulta del Tribunal supremo de Justicia y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien prohibir absolutamente á los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana la admisión de cualquier nombramiento personal para desempeñar encargos ó comisiones no anejas á sus respectivas plazas por las leyes ú otras disposiciones generales, y la de 28 de Marzo de 1845 mandando que esta quede sin valor con todas sus prevenciones:

Considerando que los males que de la variación frecuente de la persona del Auditor se han experimentado en el juzgado de marina en la Habana, no pueden repetirse siempre que se verifique el nombramiento de este funcionario en el solo caso de que sobrevenga legalmente la vacante del destino, y que este se provea en sugeto idóneo y benemérito, de servicios probados en la carrera, celoso del servicio público, no natural ni vecino del distrito del apostadero:

Considerando que en la organización ó arreglo actual de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol, Cartagena y la Habana, hacen parte del sueldo del Auditor los derechos de arancel en los casos que le correspondan:

Considerando que los derechos procesales en el juzgado de marina deben regularse en conformidad de los aranceles corrientes en la Habana en los tribunales ordinarios y ajustarse á las modificaciones que la Audiencia pretorial haga en consecuencia de la Real orden de 24 de Setiembre último para que no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden llevar:

Considerando que los derechos de vistas de autos solo se devengan á la entrada del Auditor en el destino, y que si se ausenta con licencia ó se halla física ó legalmente impedido, no los devenga al encargarse nuevamente del empleo por las actuaciones practicadas con dictámen ó intervención del sustituto:

Considerando que en los casos de ausencia y de impedimento físico ó legal del Auditor, corresponde al Fiscal letrado del mismo juzgado sustituirle, como que tiene opción á esta plaza en las vacantes, y que por el despacho en interin no puede percibir mas derechos que los de ordinaria sustanciación, porque en posesión el Auditor no han de aumentarse las vistas en beneficio de un tercero por contingencias extrañas á las partes litigantes:

Considerando que durante la vacante de Auditor por promoción, muerte ó dejación, y mientras no se provee la plaza, toca del mismo modo al Fiscal letrado el despacho de los negocios por los simples derechos de actuación y sin los de vistas, puesto que como no aumenta el sueldo así, no adquiere los derechos extraordinarios pertenecientes al Auditor en propiedad:

Considerando que los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana no pueden ser nombrados Asesores del Comandante general del apostadero en concepto de tales Magistrados porque se rebaja su categoría y dignidad, ni en el de abogados por estarles prohibido el ejercicio de esta profesión:

Considerando que si el Auditor de marina ha de estar libre de otro empleo y de otro superior carácter, y gozar de opción á plaza togada, no pueden los Ministros de la Audiencia pretorial ejercer sus funciones por incompatibles con las de la toga de superior carácter en el orden judicial, y porque en la gerarquía establecida no pueden descender á encargarse de un juzgado por cuyo despacho, con buena nota en un periodo determinado, está declarada al Auditor opción á plaza de Ministro de la Audiencia en vacante:

Considerando que no se concilia con la elevación y altura á que se hallan los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana el cobro de derechos procesales, so color ó pretexto de asesoría á manera de Jueces inferiores, y menos que despachando este juzgado dejen de guardárseles las consideraciones que como Ministros del Tribunal superior disfrutan y no pueden mantener en el ejercicio de la auditoría:

Considerando que las prohibiciones impuestas á los Ministros de las Audiencias de llevar derechos, so pretexto de asesorías, de tener ó ejercer mas de un oficio y diversos juzgados, de ser Asesores para la administración de justicia en primera instancia, subsisten, no obstante la Real orden de 28 de Marzo de 1843, porque provienen de las leyes vigentes en Indias, y el valor de estas es independiente de la Real orden de 4 de Setiembre de 1844 y de las prevenciones que contenía:

Considerando que no pudiendo los Ministros de la Audiencia pretorial ser nombrados Auditores de guerra en la Habana, tampoco les es permitido optar á la plaza de Auditor de marina, porque la razón de fuero especial y de dependencia del Auditor del Tribunal supremo de Guerra y Marina es la misma, y uno el riesgo de sufrir en su propio decoro, siendo recusados simplemente, y de quedar expuesto á prevenciones y demostraciones de este Tribunal, que en casos dados podrian inhabilitarlos para el servicio de la toga sin conocimiento del Tribunal supremo de Justicia, del cual dependen los Ministros togados en servicio de las Audiencias:

Considerando que si se pudiera prescindir de los inconvenientes indicados, el servicio público habria de resentirse necesariamente de que la auditoría se pusiese á cargo de uno de los Ministros de la Audiencia pretorial, porque el tiempo apenas les alcanza para cumplir sus deberes como Magistrados y los encargos anejos á sus plazas, y la auditoría demanda toda la atención de una persona entendida y versada en la legislación especial del ramo, y de expedición para el despacho de los negocios, así contenciosos como consultivos de la comandancia general y de la intendencia de marina, sin que pueda ocuparse de otros asuntos, por lo cual es indispensable que el Auditor se halle libre de todo otro empleo ó de cualquiera otro superior carácter:

Oido el Consejo Real, Vengo en resolver:

Primero. En las vacantes que legalmente ocurran del empleo de Auditor de marina en la comandancia general del apostadero de la Habana se proveerá esta plaza con arreglo á las disposiciones vigentes en letrado benemérito de servicios probados en la carrera, no natural ni vecino del distrito á que se extiende la jurisdicción de marina.

Segundo. En ausencias del Auditor con Mi licencia ó con la del Comandante general del apostadero, y en los casos de impedimento físico ó legal, así como en vacante por promoción, muerte ó dejación, el Fiscal letrado despachará los negocios de la auditoría, y al Fiscal sustituirá en interin un abogado que nombrará el Comandante general del apostadero.

Tercero. Estos funcionarios interinos no percibirán otros derechos que los ordinarios de sustanciación, y en ningun caso los de vistas de los procesos en que intervengan.

Cuarto. El Auditor devengará los derechos de vistas de autos á su entrada en el empleo; pero cuando despues de haberse hallado ausente ó impedido física ó legalmente se encargue del despacho, no los percibirá por el aumento de hojas en los autos instrui-

dos con dictámen ó intervencion del sustituto ni por lo obrado anteriormente.

Quinto. Los derechos procesales en el juzgado de marina se regularán ajustándolos á los aranceles vigentes en el territorio de la Audiencia y á las modificaciones que este Tribunal hiciera en cumplimiento de la orden de su aprobación, comunicada al Capitan general Gobernador Presidente por el Ministro de Gracia y Justicia en 24 de Setiembre del año próximo pasado, con encargo de que se reduzcan de modo

que no excedan del cinco tanto de los que se pueden llevar en la Península.

Sexto. El Comandante general del apostadero de la Habana dispondrá el cumplimiento de esta resolución y se publicará en el *Diario* de la marina para conocimiento de los aforados y matriculados del distrito.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Año de 1848.

ESTADO de las minas en labor en fin de dicho año, con expresion de las que estan en frutos y de la fuerza de sangre ocupada en las mismas.

	Minas en labor ó en solicitud en fin del año.	Minas en frutos.	FUERZA DE SANGRE OCUPADA EN FIN DEL AÑO.	
			Personas.	Bestias de tiro y carga.
Alava.....	8	8	38	23
Asturias y Galicia.....	753	500	2,771	612
Badajoz.....	6	»	21	9
Baleares.....	2	2	19	3
Burgos, Palencia, Soria, Santander y Logroño.....	109	58	244	47
Cáceres.....	4	2	46	3
Cádiz.....	2	»	4	»
Cataluña.....	4,693	916	2,533	102
Granada y Almería.....	916	620	4,000	350
Guipúzcoa.....	4	4	20	6
Huesca.....	41	41	45	»
Inspecciones de Jaen y Córdoba.....	161	111	4,300	92
Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.....	582	40	1,949	216
Mancha (Ciudad-Real).....	86	65	230	36
Málaga.....	235	60	436	200
Navarra.....	59	20	280	11
Sevilla y Huelva.....	106	55	600	167
Sierra-Almagrera y Murcia.....	997	305	4,985	1,235
Teruel.....	133	108	110	6
Valencia, Castellon, Alicante y Albacete.....	71	63	259	12
Vizcaya.....	58	44	440	420
Zamora, Salamanca, Valladolid y Leon.....	124	45	700	430
Zaragoza.....	74	2	80	»
Establecimientos nacionales de Almaden.....	4	4	4,419	111
Linares.....	1	1	90	4
Rio-Tinto.....	1	1	265	2
Totales.....	6,200	3,075	25,581	4,067

Madrid 25 de Mayo de 1849.—Rafael Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Año de 1848.

ESTADO de los escoriales en beneficio en fin de dicho año, con expresion de los que estan en frutos y de la fuerza de sangre ocupada en los mismos.

	Escoriales en beneficio ó en solicitud en fin del año.	Escoriales en frutos.	FUERZA DE SANGRE OCUPADA EN FIN DEL AÑO.	
			Personas.	Bestias de tiro y carga.
Badajoz.....	2	»	»	»
Granada y Almería.....	55	55	21	9
Jaen y Córdoba.....	205	205	40	12
Inspecciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.....	1	»	6	»
Mancha (Ciudad-Real).....	49	36	50	20
Sevilla y Huelva.....	7	2	12	2
Sierra-Almagrera y Murcia.....	375	193	4,930	706
Valencia, Castellon, Alicante y Albacete.....	4	4	16	»
Totales.....	698	495	2,075	749

Madrid 25 de Mayo de 1849.—Rafael Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Año de 1848.

ESTADO de las oficinas de beneficio existentes en fin de dicho año, con expresion de las que estan en actividad, y de la fuerza de sangre ocupada en las mismas.

	Oficinas de beneficio existentes en fin del año.	Número de las que estaban en actividad.	FUERZA DE SANGRE OCUPADA EN FIN DEL AÑO.	
			Personas.	Bestias de tiro y de carga.
Alava.....	13	13	479	46
Asturias y Galicia.....	60	54	713	63
Badajoz.....	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»
Burgos, Palencia, Soria, Santander y Logroño.....	45	12	1,364	1,627
Cataluña.....	27	1	74	12
Granada y Almería.....	64	25	482	116
Guipúzcoa.....	51	51	360	»
Huesca.....	4	»	3	»
Inspecciones de Jaen y Córdoba.....	49	7	70	60
Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.....	17	45	460	120
Mancha (Ciudad-Real).....	14	3	36	20
Málaga.....	12	7	1,290	920
Navarra.....	23	16	488	366
Sevilla y Huelva.....	18	6	113	72
Sierra-Almagrera y Murcia.....	65	36	4,180	4,100
Teruel.....	4	1	36	»
Valencia, Castellon, Alicante y Albacete.....	18	1	228	96
Vizcaya.....	110	21	360	224
Zamora, Salamanca, Valladolid y Leon.....	49	13	200	100
Zaragoza.....	»	»	»	»
Establecimientos nacionales de Almaden.....	3	3	413	176
Linares.....	2	2	50	58
Rio-tinto.....	13	10	377	264
Totales.....	571	297	7,876	5,440

Madrid 25 de Mayo de 1849.—Rafael Cavanillas.

Estado de los hornos y aparatos principales existentes en las oficinas de beneficio en fin de dicho año.

	PARA HIERRO Y ACERO.												PARA PLOMO, PLATA, ORO, ESTAÑO Y COBRE.										PARA OTROS METALES, SALES Y ÁCIDOS.																			
	Hornos de calcinacion.	Altos hornos.	Reverberos para molderia.	Cubiletos para molteria.	Hornos de maceaje.	Reverberos para afinacion.	Herrerías comunes.	Hornos para acero natural.	Hornos para afinar acero.	Fuegos para afinar acero.	Hornos de cementacion.	Crisoles para acero colado.	Forjas catalanas.	Hornos generados para los gases.	Hornos y cuadros de calcinar.	Reverberos.	Boliches.	Hornos de manga ó pavas.	Hornos de copelacion.	Calderas de Pattingson.	Pacios de amalgamacion.	Tinas de amalgamacion.	Erizos de amalgamacion.	Fuegos de pipas para amalgamacion.	Hornos de licuacion.	Hornos para afinar cobre.	Hornos para cok.	Hornos para azufre.	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	Hornos para calcinar.	Hornos para antimonio y régulo.	Balsas de disolucion.	Calderas de cristalización.	Heras de cristalización.	Heras para zinc.	Heras para laton.					
Alava.....	1	2	1	1	3	1	4	1	6	4	1	1	4					
Asturias y Galicia.....	41	6	4	41	..	6	51	2	1					
Badajoz.....				
Baleares.....			
Burgos, Palencia, Soria, Santander y Logroño.....	2	4	..	8	2	1	1			
Cáceres.....			
Cádiz.....			
Cataluña.....	4	1	4	7	4	8	7	2	2	2	3	1	3		
Granada y Almería.....	4		
Guipúzcoa.....	48	..	3	3	52	4	4	7		
Huesca.....	1		
Jaen y Córdoba.....		
Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.....	8	2	2	44	1	..	2	
Mancha (Ciudad-Real).....	
Málaga.....	3	11	3	4	7	23	35	4	
Navarra.....	20	3	2	23	1	
Sevilla y Huelva.....	2	3	1	1	..	2	40	
Sierra-Almagrera y Murcia.....	
Teruel.....	
Valencia, Castellon, Alicante y Albacete.....	
Vizcaya.....
Zamora, Salamanca, Valladolid y Leon.....	2	1	1	2	45	
Zaragoza.....
Almaden.....	
Establecimientos nacionales de.....
Rio-tinto.....
Totales.....	98	30	46	35	47	45	366	9	40	46	2	1	419	124	29	333	71	22	2	1	8	8	3	24	80	29	31	4	19	66	64	163	30	4	1	1	4	1	4			

Estado de las producciones minerales obtenidas, y sus valores en dicho año.

PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.		EN MARCOS.																																
Carbon de piedra.	Antracita.	Lignito.	Coak.	Hierro maleable.	Hierro colado 6 moldeado.	Azogue.	Plomo.	Litargio.	Cobre.	Caparrosa.	Estano.	Laton.	Zinc.	Régulo.	Azufre.	Sulfato de sosa.	Alumbre.	Acido sulfúrico.	Topacios.	Grafito.	Alcohol de hoja.	Mineral de cobre por beneficiar.	Mineral de argonifero por beneficiar.	Mineral de nitrato.	Manganesa.	Calam. y blenda.	Cobalto y níquel.	Plata.	Oro.					
Alava.....	739,210	1,450	81,836	12,289	11,680	469,75. 2	161.25	314.50	7,000				
Asturias y Galicia.....	5,300	57,560	37,375	624			
Badajoz.....			
Burgos, Palencia, Soria, Santander y Logroño.....	106,210.50	8,428	437		
Cáceres.....		
Cataluña.....	
Granada y Almería.....	
Guipuzcoa.....	2,000	980	..	441	25,449	3,606.50	50	
Huesca.....	..	30	..	13,440	6,204	33,565	300	
Jen y Córdoba.....	900	12,853	40	
Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Guenca.....	
Mancha (Ciudad-Real).....	8,764	
Málaga.....	
Navarra.....	72,685	60	..	141,180.75	159,600.42	
Sevilla y Huelva.....	
Sierra-Almagrera y Murcia.....	
Tenel.....	
Valencia, Castellon, Alicante y Albacete.....	
Vizcaya.....	
Zamora, Salamanca, Valladolid y Leon.....	62,698	
Zaragoza.....	
Almaden.....	
Linares.....	
Rio-tinto.....	
Inspecciones de
Establecimientos nacionales de
996,872.50	2,490	4,557	114,453	468,260. 8	338,993.42	21,535.88. 2	629,415. 6	7,271.90	2,135.39	2,135.39	37.15	1,538	3,090	1,763	1,044.50	7,936.50	6,483.1	23,220	5	1,257.40	73,544	26,408.50	1,209	500	740	380	43	18	88,928.2	107,937.5. 6	89			

IMPORTE DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS.

Valor del	Reales vellon.	Valor del	Suma anterior
Carbon de piedra.....	3,987,490	Azufre.....	132,994,681. 26
Antracita.....	9,960	Sulfato de sosa.....	38,492
Lignito.....	18,228	Alumbre.....	138,730
Coak.....	684,918	Acido sulfúrico.....	518,640. 27
Hierro maleable.....	80,460,806. 43	Topacios.....	4,644,000
Idem colado ó moldeado.....	16,949,671	Grafito.....	6,000
Azogue.....	37,278,610. 44	Alcohol de hoja.....	50,296
Plomo.....	31,415,733	Mineral de cobre por beneficiar.....	2,039,232
Litargio.....	2,760	Idem argonifero idem.....	660,212. 17
Cobre.....	3,272,355	Idem de nitrato.....	36,270
Caparrosa.....	68,332. 46	Manganesa.....	40,000
Estano.....	13,407. 47	Calamina y blenda.....	14,800
Laton.....	823,740	Cobalto y níquel.....	22,800
Zinc.....	448,050	Plata á 190 rs.....	8,600
Régulo.....	528,900	Plata á 2,880.....	20,438,166. 19
			256,320
		TOTAL.....	161,967,244. 21
			132,994,681. 26

Notas. En los valores se fija al azogue el que tuvo en la última contrata celebrada con el Banco de Fomento, por ignorar el que dicho metal haya obtenido otro, después de rescindida dicha contrata. El valor del plomo aparece menor que en el año anterior comparativamente á la cantidad de metal obtenida, efecto de haber disminuido su precio por consecuencia de las devaluaciones en que se ha encontrado el comercio. Estas mismas circunstancias generales de Europa han causado la disminución de productos que se observa en las inspecciones de Granada y Almería, á que se agrega respecto del distrito de Cataluña la situación de guerra en que se ha encontrado aquel Principado.

Madrid 25 de Mayo de 1849. — Rafael Cabanillas.